

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente:

**GILBERTO GALVIS AVE**

Ref. Rad. No. 18001-31-05-002-2017-00285-01

Florencia -Caquetá-, veintiséis (26) de enero dos mil veinticuatro  
(2024)

Sería procedente continuar con el trámite propio de la segunda instancia, si no advirtiera el Tribunal que en este proceso ordinario laboral promovido por Luz Dary Roncancio Ballesteros contra AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., se incurrió en causal de nulidad y dado el carácter insubsanable de la misma, implica su declaratoria oficiosa al tenor de lo reglado por el art. 134 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa establecido en el estatuto procesal del trabajo. A ello se procede previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

1).- Delanteramente ha de precisar la Sala, que, de conformidad con lo dispuesto por el núm. 8º, del art. Art. 133 del C. G. del P., el proceso es nulo en todo o en parte “cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas auque sean

indeterminadas, que deban ser citadas como parte o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena..."

- Sumado a lo anterior, preciso resulta recordar, que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 61 del C. G. del P., norma que regula la materia atinente a la integración del litis consorcio necesario, es clara en señalar, que, en tales eventos, no resulta posible resolver de mérito sin la vinculación de los aludidos litisconsortes necesarios, y en caso de que su vinculación no se hiciere por falencia de la demanda o por el juez al momento de admitir la demanda, de todas formas, los litisconsortes deben ser vinculados, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, pues la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: "*No se debe olvidar que los menores deben ser convocados o llamados a ejercer sus derechos y, no es posible, adelantar ni continuar el proceso sin su comparecencia tal como fue adoctrinado por esta Sala en AL3434-2020*".<sup>1</sup>

Al referirse al caso concreto -(intervención de menores de edad), la Sala Laboral de la Corte deja claro, que: "...sus derechos ostentaban la calidad de prevalentes, lo que generaba un litisconsorcio necesario respecto de ella, toda vez, que su derecho eventual a la pensión solicitada, o a parte de ella, no podía ser soslayado por el juez de conocimiento y mucho menos por el tribunal".

---

<sup>1</sup> AL5066-20222. M. P. Dra. Dolly Amparo Caguasango Villota.

- También la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación de octubre 6/99, rectificando su doctrina anterior, señaló, que, cuando en el trámite de la segunda instancia se detecte la falta de integración de un litisconsorcio necesario, en cualquiera de los extremos de la relación jurídica, la solución no es dictar sentencia inhibitoria, sino que lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, pues la medida procesal que le compete adoptar al juez de segunda instancia es aquella señalada por el numeral 9º. del art. 140 del C.P.C., hoy numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de “las demás personas que deban ser citadas como parte”, situación que señala la Corte, atañe a los litisconsortes, quienes deben ser convocados al proceso, justamente, para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; “situación que se da tanto frente a aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el art. 83 del Código de Procedimiento Civil” hoy artículo 61 del C. G. del P.-

- Apuntó la Honorable Corte que: “la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle

modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos..." De tal suerte, que la no vinculación de todas aquellas personas en la calidad de demandados, genera en el sub examine, una decisión no válida, que necesariamente ha de rectificarse no con la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, sino con la invalidez que afectará solo los actos realizados a partir de la sentencia de primer grado, en consideración a que el contradictorio ha debido integrarse hasta antes de proferirse el respectivo fallo.

2. Descendiendo al caso puesto a consideración del Tribunal, debemos recordar, que, si bien para el momento de la decisión de primera instancia, no existía un pronunciamiento de fondo frente al reconocimiento de hijo extramatrimonial del causante Benedicto Astudillo Roncancio, es de recordar que ante esta instancia se allegó la sentencia y la constancia de ejecutoria de la misma en la que se declara al menor Joseph Andrés hijo extramatrimonial del causante ya mencionado; luego entonces, fácilmente se puede advertir, acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que, la decisión final en dicho proceso no se podía tomar sin la vinculación oficiosa del menor Joseph Andrés a través de su representante legal, pues no debe olvidarse, que cuando de menores de edad se trata, no se puede soslayar el derecho que eventual y prevalentemente pueden ostentar, hecho que aunque ocurrió con posterioridad -sentencia 25/03/2022-, esta Corporación no puede pasar por alto tal circunstancia, más aun cuando lo que está en juego es el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

3.- Si lo anterior es así, la vinculación oficiosa del menor en cita, debe hacerse de manera obligatoria por el juzgador de instancia, por mandato imperativo del art. 61 del C. G. del P., pues de no hacerlo, no es factible decidir de mérito el proceso, por ende, el remedio procesal **-declaración de nulidad a partir de la sentencia de primera instancia-** se impone como fórmula obligatoria, ya que las demás actuaciones que la anteceden conservan plena validez.

4. Finalmente se advierte, que, ninguna actuación debió surtirse en esta instancia, pues todo lo decretado se tornaba superfluo ante la nulidad que se advierte. A pesar de lo anterior y como reiteradamente se ha venido sosteniendo, las providencias ilegales no pueden atar al juez ni a las partes, luego es este el momento procesal oportuno para enmendar el yerro en que se ha incurrido, y en consecuencia, dejar sin efecto todo lo actuado en segunda instancia, para en su lugar, proceder a declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la sentencia de primer grado, prescindiéndose en esta ocasión de la condena en costas habida cuenta de lo normado por el artículo 365-8 del C. G. del P., aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T., y de la Seguridad Social.-

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETA-, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

**R e s u e l v e:**

**Primero:** DEJAR sin efecto alguno todo lo actuado en esta segunda instancia a partir del auto de 13 de septiembre de 2019.

**Segundo:** DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia calendada el 27 de julio de 2018, inclusive, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, en este ordinario laboral propuesto por Luz Dary Roncancio Ballesteros contra AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., en virtud de lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** ORDENAR renovar la actuación anulada, conforme a lo puntualizado en la parte motiva de este proveído.

**Cuarto:** No hay lugar a condena en costas en esta instancia, en consonancia con lo puntualizado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE** oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

**GILBERTO GALVIS AVE**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave  
Magistrado  
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225127579590c0ae393b99586012b62e2bbca705ba78913da3dddba0eb38470d**

Documento generado en 26/01/2024 05:59:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente:  
GILBERTO GALVIS AVE**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Florencia -Caquetá-, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro  
(2024).

Discutido y Aprobado en sesión virtual según Acta No. 003.

*Ref. Ordinario Laboral formulado por MARÍA TERESA ORTIZ GONZÁLEZ contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Rad. 18001-31-05-001-2014-00102-01.*

1.- Se decide en relación con el recurso de casación interpuesto en tiempo por la parte demandante contra la sentencia de 27 de noviembre de 2023, proferida por el Tribunal dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- El artículo 86 del Código Procesal Laboral establece que solo son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía sea superior a 120 veces el salario mínimo legal mensual, esto es, para la presente anualidad el valor asciende a (\$156.000.000). Por eso, en consideración a la liquidación realizada por la Sala, se

totalizó una suma de \$447.622.800 que se obtuvo de las mesadas pensionales y de los intereses pretendidos, refiriendo que el quantum sobre el cual se sitúa el agravio al recurrente para la fecha en que se profirió la sentencia de segundo grado **-27 de noviembre de 2023-**, supera ampliamente la cuantía del interés para recurrir en casación.

CONCEPTO	VALOR
VALOR DE MESADAS DE 10 DE AGOSTO 2011 A DICIEMBRE DE 2013.	\$ 26.566.666
VALOR DE MESADAS DE ENERO DE 2014 A NOVIEMBRE DE 2023	\$ 120.233.177
VALOR DE INTERSES POR CONCEPTO DE MESADAS	\$ 300.822.963
<b>TOTAL DE MESADAS E INTERESES</b>	<b>\$ 447.622.806</b>

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral sostuvo que: *“Tratándose de la parte demandante, esta Sala de la Corte ha fijado como derrotero para determinar la viabilidad en la concesión y admisión del recurso de casación, respecto del interés económico que corresponde al agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar y teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.”*<sup>1</sup>

3.- Ahora bien, el recurso se formuló dentro de la oportunidad legal y por parte legitimada para hacerlo, amén de que concurren las condiciones que lo hacen viable, como son, que se interpuso contra una sentencia susceptible de ser atacada por dicho medio de

---

<sup>1</sup> Sentencia AL2154-2023 del 26/07/2023.

impugnación, y al estar establecido el interés jurídico para recurrir en lo que atañe a la cuantía, es procedente la concesión del mismo sin que se tornen necesarias otras apreciaciones.

### **D E C I S I Ó N:**

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

### **RESUELVE:**

**Primero:** CONCEDER para ante la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 27 de noviembre de 2023, proferida por este Tribunal dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora María Teresa Ortiz González contra Positiva Compañía de Seguros S. A.

**Segundo:** Ejecutoriado este proveído, se ordena enviar el proceso a la preindicada Superioridad para los efectos del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GILBERTO GALVIS AVE**

**Magistrado**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

**Magistrada**

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO<sup>2</sup>**

**Magistrada**

**-Con Permiso Justificado y Legalmente Concedido-**

---

<sup>2</sup> Ordinario Laboral. Rad. 2014-00102-01. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados.

**Firmado Por:**

**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
**Magistrada**  
**Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5da56f6e674192c14487108cc564a5be9f22821300fa7ed9bc94d1755141dc6**

Documento generado en 26/01/2024 09:47:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: *Ordinario Laboral*

Demandante: OLIVA LOSADA SUAREZ

Demandado: PATRIMONIO AUTONOMO DEL ISS -P.A.R.I.S.S.-

Apelación: *Sent. 26 de abril de 2017.*

Rad. 18001-31-05-002-2015-00451-01

Proyecto discutido y aprobado mediante Acta No. 003.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
FLORENCIA  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro  
(2024).

Sería oportuno continuar con el trámite de segunda instancia que impone la ley procesal laboral y proceder a desatar el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia -Caquetá- dentro del proceso ordinario laboral de OLIVA LOSADA SUAREZ contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS -P.A.R.I.S.S.- sino fuera porque se advierte la falta de jurisdicción y de competencia. Veamos:

**ANTECEDENTES:**

## **1.1 PRETENSIONES**

Que declare la existencia de un contrato laboral -contrato realidad- entre la demandante y el ISS hoy PARISS, donde aquella fue trabajadora oficial por el período comprendido entre el 24 de julio de 20006 y el 30 de junio de 2012.

Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene al citado ente demandado el pago de todos sus aumentos salariales, incremento adicional sobre los salarios básicos por servicios prestados al ISS, bonificaciones especiales, primas, auxilios, prestaciones sociales, vacaciones, reembolsos, indemnizaciones, sanciones, e incrementos que puedan tener al integrarlo con todos los factores salariales legales y/o extralegales y por la vigencia total de la relación contractual laboral convencional que se liquide y pague debidamente indexadas.

## **1.2. RAZONES DE HECHO:**

En sustento de sus pretensiones, la señora OLIVA LOSADA SUAREZ expuso, entre otros, los siguientes hechos:

- I. Que fue vinculada el 24 de julio de 2006 al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, mediante contratos sucesivos de prestación de servicios profesionales, desempeñándose como profesional universitaria especializada desarrollando actividades como contadora pública especializada en finanzas en la dependencia de asesorías de cuenta y fiscalización a empleadores.

- II. Que durante el tiempo de su vinculación con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, cumplía el horario establecido de 8 a.m. a 12 m y de 2 p.m. a 6 p.m., de forma ininterrumpida y permanente, acatando todas las órdenes dadas por todos sus superiores.
- III. Que en cuanto al término indispensable que señala la misma norma como duración del contrato la demandante trabajó como Profesional Universitaria Especializada del ISS Seccional Caquetá y se prolongó durante seis años seguidos y que esta actividad, por consustancial a todos los ramos de los servicios de salud, pensiones y riesgos profesionales que prestó la entidad, no fue transitoria sino permanente.
- IV. Que a la demandante contratista se le terminó el contrato de trabajo con la Entidad demandada extinto (I. S.S.), sin previo aviso.

## **2. TRAMITE PROCESAL**

Presentada la demanda en los anteriores términos, mediante auto del 27 de julio de 2015 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia admitió a trámite la demanda, dispuso su notificación y traslado a la parte demandada.

Mediante auto del 13 de noviembre de 2015 se tuvo por contestada la demanda frente al PARISS, no sobre el Ministerio de Salud y Protección Social y se fijó el día 19 de abril de 2016 para llevar a cabo la audiencia preliminar.

El día y hora señalados se declaró fracasada y superada la etapa de conciliación, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio, fijándose el día 06 de septiembre de 2016, para celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento, la cual fue practicada el 28 de septiembre de 2016, donde se recepcionaron las declaraciones de los testigos, se practicaron los interrogatorios de las partes y se fijó el 26 de abril de 2017 para continuarla, allí se cerró la etapa probatoria, culminando con la presentación de las alegaciones.

En la misma audiencia del día 26 de abril de 2017 se profirió el respectivo fallo acogiendo las pretensiones de la demanda en cuanto respecta a reconocer la existencia de un contrato de trabajo y condenar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a pagar a la demandante: los valores debidamente indexados por vacaciones compensadas, el reembolso de las sumas de retefuente, por impuesto de 0.4%, por pago de póliza, aportes a seguridad social retenidas primas de localización. Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las demás excepciones formuladas y absolvió a la demandada de todas las demás condenas pedidas en su contra, imponiendo finalmente la condena en costas.

## **2.1. LA DECISIÓN APELADA**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, concluyó el trámite y emitió fallo el 26 de abril de 2017, en el que resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR que entre la señora OLIVA LOSADA SUAREZ y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, existieron diferentes*

*contratos de trabajo, y se reconocen los que tuvieron vigencia a partir del 20 de abril de 2009 hasta el 30 de junio de 2012, en razón a lo considerado al respecto en la parte motiva de esta providencia.*

*“SEGUNDO: CONDENAR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a pagarle a la señora OLIVA LOSADA SUAREZ y por concepto de cesantías del periodo anterior, la suma de \$5.774.760.*

*“TERCERO: CONDENAR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a pagarle a la señora OLIVA LOSADA SUAREZ y por concepto de vacaciones compensadas, la suma de \$2.887.380.*

*“CUARTO: CONDENAR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a pagarle a la señora OLIVA LOSADA SUAREZ y por concepto de reembolso de las sumas retenidas por retención en la fuente la suma de \$4.963.958, por Impuesto del 0,4% la suma de \$279.633, por pago de Póliza: la suma de \$278.401, y por pago de aportes a Seguridad Social: la suma de \$7.895.114.*

*“QUINTO.- Las anteriores sumas deberán ser debidamente indexadas de acuerdo con el índice de precios al consumidor entre el 30 de junio de 2012 y la fecha en que se efectué el pago, para la respectiva corrección monetaria de las condenas impuestas en esta providencia.*

*“SEXTO.- DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción y no probadas las demás excepciones propuestas, conforme a lo señalado en el parte motiva de esta providencia.*

*“SÉPTIMO.- ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones formuladas en su contra.*

*“OCTAVO.- CONDENAR en costas a cargo de la parte demandada PATRIMONIO AUTONÓMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -PAR- ISS- y a favor de la parte demandante. Tánsense oportunamente por Secretaría. Y se fijan agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000).*

*“NOVENO.- Absolver de todos los cargos al Ministerio de Salud y Protección Social, según lo considerado al respecto en la parte motiva de esta providencia.*

*“DÉCIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 66 del C.PT y S.S.*

*“UNDÉCIMO: Súrtase el grado jurisdiccional de consulta ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, tal como lo impone el art. 69 del C.PT por haber sido el fallo adverso”.*

## **2.2. LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS**

La demandante y el PARISS interpusieron recurso de apelación contra el fallo de primer grado, tal y como se puede constatar en el audio que se trajo como prueba de la celebración de la audiencia de alegaciones y fallo.

## **3. CONSIDERACIONES**

1 Al situarnos en el caso que ocupa la atención del Tribunal, delanteriormente la Sala debe determinar cuál es la jurisdicción que debe conocer de la demanda laboral incoada por la señora Oliva Losada Suárez contra el Instituto de los Seguros Sociales -Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales - teniendo en cuenta que lo que se persigue es el reconocimiento de un contrato realidad, básicamente porque se dice que entre la demandante y la entidad del Estado existió una vinculación laboral donde aquella fue trabajadora oficial por el periodo comprendido entre el 24 de julio de 20006 y el 30 de junio de 2012.

2.- Para dar respuesta a esa inquietud, advierte la Sala de entrada, que, el numeral 1º del artículo 2º del C.P.L. y de la S.S. modificado por la Ley 1564 de 2012 atribuyó de manera general a la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia para conocer de los asuntos relativos a los conflictos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Por el contrario, y de manera especial el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 definió la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública y en el numeral 4 ibídem establece que también conocerá de las relaciones legales y reglamentarias entre los servidores públicos y el Estado.

3.- Rememórese que el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 mencionó que los conflictos de competencia entre jurisdicciones diferentes que eran dirimidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura pasarían a ser resueltos por la Corte Constitucional. De tal suerte, que esa alta Corporación sentó como tesis frente a asuntos de este linaje, que corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer de las controversias en las que se discutan vínculos laborales ocultos bajo contratos de prestación de servicios celebrados con el Estado. Así, se dejó decantado en los autos: A479-2021, A908-2021, A492-2021, A330-2021, A491-2021, A739-2021, criterio reiterado en auto A1389 de 2023 constituyéndose en posición consolidada; todo ello, porque corresponde a la jurisdicción contenciosa el estudio de los contratos estatales y la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo que ató al contratista con la administración. De ahí, que no podamos olvidar que las decisiones de la Corte Constitucional

son vinculantes según quedó establecido en la sentencia C-816 de 2011 en donde se resaltó la fuerza vinculante de sus decisiones, por lo que su acatamiento se torna obligatorio.

4.- Al resolver un conflicto de jurisdicciones en donde se discutía un asunto de similares características al que ocupara la atención de la Sala, la Corte Constitucional en el auto A908-21 sostuvo la siguiente tesis que ha venido reiterando entre otros en el Auto A1389 de 2023 : “En el Auto 492 de 2021, la Corte estableció que *“de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.”* La Corte ha llegado a esta conclusión con base en el Artículo 104-4 según el cual la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá los asuntos laborales relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, además es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que estén sujetos al derecho administrativo y en los que se encuentren involucradas las entidades públicas. Al contrario, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral le corresponde el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales.

“9. Ahora bien, las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; (ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y (iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación

de servicios. Al respecto, esta Corporación ha mencionado que las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter “*contractual estatal*”. En específico, el numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 señala que entre los contratos estatales están los contratos de prestación de servicios, que son “*los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.*”

“10. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción Contencioso de lo Administrativo es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto.

“11. Este Tribunal ha establecido, además, que dicha jurisdicción dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado. En consecuencia, cuando el litigio planteado

cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.”

5.- Ahora, como en este asunto, Oliva Losada Suárez señaló en los hechos de la demanda que como contadora pública prestó sus servicios personales al Instituto de los Seguros Sociales a través de contratos de prestación de servicios, reclamando la existencia de un contrato de trabajo en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, y por tal circunstancia, denota que elevó reclamación administrativa al Instituto demandado como se aprecia a los folios 91 a 97 del cuaderno No. 2.; la que de igual forma, precisa, fue resuelta de manera negativa como se observa a folios 98 a 99 del aludido cuaderno, es por lo que esta Sala estima, que la jurisdicción competente llamada a resolver esa controversia es la Contenciosa Administrativa.

6.- Por consiguiente, la Sala acoge en su integridad las directrices trazadas por la Corte Constitucional en el pronunciamiento trasuntado y de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del C. G. del P., y en armonía con el artículo 138 ejusdem, ante la evidente falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional, las cuales se tornan improporrogables, se dispondrá que todo el diligenciamiento que acá nos concierne, sea enviado a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del circuito de Florencia.

Finalmente cumple precisar, que si bien esta Sala era del criterio que cuando las pretensiones de la parte demandante estaban encaminadas a que se declarara la existencia de un contrato de trabajo encubierto por medio de contratos de prestación de servicios, la competencia era de la jurisdicción ordinaria; hoy por hoy, ha de cambiarse de criterio al tener conocimiento de que las reglas de competencia en asuntos laborales de la naturaleza ya mencionada, fueron variadas por la Corte Constitucional a través de los autos a los cuales se hizo mención. Por tanto, la Sala recoge esa postura de competencia recientemente expuesta en procesos de este mismo linaje seguidos contra el extinto Instituto de Seguros Sociales, entre ellos en el radicado No. 18001310500220140026101, así como en cualquier otro proceso donde se haya pretendido la declaratoria de un contrato realidad con fundamento en contratos de prestación de servicios celebrados con entidades del Estado y en los que se haya asumido el conocimiento del asunto.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETA-, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

**R e s u e l v e:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de jurisdicción y de competencia para conocer del proceso laboral de **Oliva Losada Suárez** contra **el Instituto de Seguros Sociales -Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado-**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de desatar el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del 26 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, la cual, por ende, queda invalidada –artículo 138 C. G. del P.-, en virtud de lo ya anotado.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de FLORENCIA para que se haga el reparto correspondiente entre los Juzgados Administrativos de la localidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado Ponente**

**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO<sup>1</sup>**  
**Magistrada**

**-Con Permiso Justificado y Legalmente Concedido-**

---

<sup>1</sup> Ordinario Laboral Rad. 2015-00451-01. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados en el aplicativo dispuesto por la Rama Judicial.

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
**Magistrada**  
**Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d4d02889ae24707e01bf2c4164b1025b18d7311161eaf5049a9350852d543d**

Documento generado en 26/01/2024 09:47:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**